

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-201
DTE: BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ
DDO: ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA / EXCEPCIONES DE MERITO

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.426 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.736 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, (conforme poder que obra en el expediente), parte demandada dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley me permito contestar la demanda promovida por la demandante, que cursa en este juzgado, lo cual hago en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Laboral y el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2021, la parte demandada debe contestar la demanda en el término de diez (10) días hábiles, por lo cual la oportunidad de presentar contestación de la demanda y formular excepciones es viable hasta el día 28 de marzo de 2021 incluso, por lo cual radicar por correo electrónico en el horario judicial, implica que el mismo ha sido presentado dentro del término de ley. Es menester señalar para efectos del control de términos que el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC22-3 estableció la vacancia judicial y bloqueos de los correos de la Rama Judicial desde las 6:00 pm del 8 de abril de 2022 hasta las 00:00 del 17 de abril de 2022, término durante el cual no corren términos.

LA PARTE DEMANDADA

Es la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) y en correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Es CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.426 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 89.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada en la Carrera 58 132A-73 de Bogotá, correo electrónico: carol_lawyer@hotmail.com

Carrera 58 No. 132 A-73 Apto. 203 - carol_lawyer@hotmail.com

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

LA LLAMADA EN GARANTIA

Es La sociedad LABORANDO MYC SAS, la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá con la matrícula mercantil 03062162 del 5 de febrero de 2019, identificada con NIT. 901.251.634-4, con domicilio en la Carrera 7 No. 14 11 Oficina 204 del municipio de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico laborandomycsas@yahoo.com, representada en este acto por su gerente señora GLORIA MARYURY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.214.131.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al despacho en nombre de mi Poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del Código general del Proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y las condenatorias principales y subsidiarias toda vez que varias de ellas se encuentran prescritas, en tanto que otras corresponden a periodos de tiempo en los cuales no existió contrato de trabajo entre las partes, así como por el hecho que no se produjo terminación de contrato alguno en el periodo señalado por el extremo activo y en lo tocante a la pretendida pensión sanción, la misma no es viable debido a que la demandante no cumple los requisitos de ley, tal como quedará demostrado en el proceso y se explicará con las excepciones que más adelante se relacionan.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 1.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, por lo cual no puede declararse la existencia de una relación contractual en un periodo inexistente.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 2.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que el pretendido pago de las prestaciones sociales en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), en el evento de haberse adeudado, se encuentra prescrito, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago de unas prestaciones sociales dentro de un periodo en el cual no existió contrato de trabajo entre las partes, menos aún tener en cuenta el valor de salario que se indica, el cual es inexistente y debe ser probado por la parte demandante, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 3.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que el pretendido pago de vacaciones en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), en el evento de haberse adeudado, se encuentra prescrito, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago de unas vacaciones dentro de un periodo en el cual no existió

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

contrato de trabajo entre las partes, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 4.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que la entrega de dotaciones en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), siempre se produjo, así como por el hecho que se encuentra prescrito, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago de unas dotaciones que tienen una finalidad diferente dentro de un periodo en el cual no existió contrato de trabajo entre las partes, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 5.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que el auxilio de transporte siempre se pagó en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), no sin antes recordar que dicho pago se encuentra prescrito, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago del auxilio de transporte dentro de un periodo en el cual no existió contrato de trabajo entre las partes, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 6.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que las cesantías en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), se encuentran prescritas, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago de cesantías dentro de un periodo en el cual no existió contrato de trabajo entre las partes, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 7.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que los intereses a las cesantías en el tiempo que efectivamente estuvo vigente el contrato de trabajo (hasta abril de 2014), se encuentran prescritas, siendo preciso indicar desde la contestación de la demanda que no puede ordenarse el pago de intereses a las cesantías dentro de un periodo en el cual no existió contrato de trabajo entre las partes, debido a que de procederse de manera contraria, se vulneraría no solo el derecho a la igualdad, sino el debido proceso, sino la realidad contractual.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 8.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que en mi mandante siempre pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud y arl, aclarando que no se efectuaron aportes a pensión debido a que dada la edad que tenía la trabajadora al momento de iniciarse la relación laboral, tal aporte estaba excluido.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 9.: Me opongo debido a que cuando se dio por terminada la relación laboral que efectivamente acaeció entre las partes, a misma se produjo de mutuo acuerdo entre las partes por ende no se configura el concepto de despido indirecto.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

A LAS PRETENSIONES INDICADAS COMO 2., 3., 4., 5 Y 6.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, todos los anteriores conceptos que pudieren haberse adeudado en vigencia de la real relación laboral, están prescritas, así como por el hecho que no se justifica ni se prueba el origen de las sumas de dinero pretendidas y menos aún se refiere o prueba el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para el ejercicio liquidatorio.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 7.: Me opongo debido a que la empleadora no fue quien generó la terminación del contrato de trabajo.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 8.: Me opongo debido a que la empleadora siempre entregó las dotaciones de ley en vigencia del contrato de trabajo.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 9.: Me opongo debido a que las circunstancias temporales en las que existió un contrato de trabajo entre las partes se produjo entre el 1 de octubre 2009 y el 4 de abril de 2014 y no en los extremos temporales sugeridos en esta pretensión, así como por el hecho que ha operado la prescripción.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 10.: Me opongo debido a que no se cumplen los presupuestos de ley para que opere la pensión sanción, así como por el hecho que al momento de vincularse la trabajadora con mi mandante contaba con 57 años y 6 meses de edad, , es decir tenía 6 meses de edad más de la edad en la cual las mujeres acceden al derecho de pensión, así como por el hecho que previamente al inicio de la relación contractual no existe prueba que verifique que la demandante había cotizado semana alguna al sistema de pensiones público o privado.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 11.: Me opongo debido a que esta pretensión no se genera por el simple hecho de formularse una demanda, sino como consecuencia de los hechos y actos procesales.

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 12.: Me opongo.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 1: Me opongo debido a que durante la vigencia real y efectiva del contrato de trabajo existente entre las partes, no existió la obligación de efectuar cotización y pago de aportes al sistema general de pensiones, debido a que la señora demandante al momento de iniciar su relación contractual contaba con 57 años y 6 meses de edad, es decir tenía 6 meses de edad más de la edad en la cual las mujeres acceden al derecho de pensión, así como por el hecho que previamente al inicio de la relación contractual no existe prueba que verifique que la demandante había cotizado semana alguna al sistema de pensiones público o privado.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

A LA PRETENSIÓN INDICADA COMO 2: Me opongo debido a que los valores pretendidos no se adeudan y por ende no puede pretenderse una indexación.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No es cierto, en los términos referidos en el escrito de la demanda, puesto que, entre mi mandante y la demandada, no existió un contrato verbal entre el día 10 de mayo del 2006 hasta 18 de marzo de 2020, aclarando que si se presentó un vínculo contractual ocurrido efectivamente entre el día 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014. Que se pruebe

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, durante el tiempo en que existió un contrato de trabajo entre las partes, el cargo que desempeñó la demandante fue el de lavandera, por cuanto se dedicaba al lavado de prendas a mano. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, debido a que durante la vigencia del contrato de trabajo que realmente existió entre las partes entre el día 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ solamente prestaba sus servicios personales normalmente durante 4 horas y en ocasiones excepcionales hasta 5 horas continuas, por lo que dada la actividad de la demandada, la calidad del establecimiento de comercio, la realidad económica del mercado en cuanto al pago de salarios o contraprestación por actividades iguales o similares a las desarrolladas por la demandante, así como por la capacidad económica de la señora Etelvina Castiblanco, que es imposible dar credibilidad a la afirmación del salario que indica la parte demandante por medio tiempo. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No es cierto en los términos señalados en la demanda, debido a que la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ prestaba sus servicios en el horario comprendido entre las 8 a.m. y las 12:00 m. o en ocasiones la 1:00 p.m., siendo pertinente aclarar que la demandante podía salir del establecimiento al momento en que culminaba el lavado de prendas de vestir, esto entre el día 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014. Así mismo, en vigencia de la relación contractual en el espacio temporal señalado por la demandada, mi mandante hizo varias llamadas de atención a la ahora demandante de manera verbal respetuosa, por lo cual probablemente la demandante no los tomó como llamados de atención. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. La señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ durante la existencia del contrato existente entre las partes (el día 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014), efectivamente llevaba a cabo el lavado de prendas, sin embargo las máquinas que ocasionalmente utilizaba no eran ni son de propiedad de la demandante, así como tampoco hacen parte del establecimiento de comercio, debido a que tal maquinaria es de propiedad de un tercero diferente de la demandada quien paga arrendamiento sobre los mismos, lo cual se verifica con el valor de los activos vinculados al establecimiento de comercio que obra dentro de las pruebas documentales presentadas por la misma demandante. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. En primera instancia la relación contractual de orden laboral existente entre las partes no se produjo a partir del 10 de mayo de 2006 hasta el 18 de marzo de 2020 y en segunda medida, mi mandante efectuó los aportes al sistema de seguridad social en salud y arl, más no en pensión, debido a que no existía tal obligación debido a que la ahora demandante al momento de iniciar la relación

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

contractual con mi mandante, contaba con 57 años de edad y 6 meses y nunca había cotizado a pensión, por lo cual no procedía efectuar las cotizaciones a pensión debido a que no alcanzarían a cumplir el tiempo mínimo de cotización para poder acceder a la pensión de vejez. Que se pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Durante la vigencia del contrato de trabajo existente entre el 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014, mi mandante siempre suministró la dotación en los términos de ley. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Durante la vigencia del contrato de trabajo existente entre el 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014, mi mandante pagó las prima de servicio proporcional al valor real del salario de la trabajadora. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La demandada en vigencia de la relación laboral entre las partes entre el 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014 siempre asumió sus obligaciones laborales con la demandada, entregándoselas directamente a la trabajadora. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. La demandada pagó a la trabajadora los intereses a las cesantías, entregando tal rubro directamente a la trabajadora como lo señala la ley, aclarando que el término de relación laboral se generó entre el 1 de octubre de 2009 y el 4 de abril de 2014. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, en los términos señalados en la demanda, puesto que solo una de las certificaciones expedidas (la primera que da cuenta de lo realmente acaecido en la relación contractual) en lo tocante a la fecha de inicio de la relación laboral, sin embargo, el valor relacionado como salario promedio mensual, no corresponde con la realidad de lo sucedido y al igual que ocurre en la certificación expedida en el año 2017, momentos en los cuales se indicaron estos valores para colaborar con la ahora demandante para que pudiera acceder a unos productos financieros, siendo pertinente señalar que los valores que realmente se le pagaron a la demandante fueron certificados por otra trabajadora de la demandada. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Para el 18 de marzo de 2020, entre la demandante y la demandada no existía un contrato de trabajo, debido a que la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ se encontraba vinculada con la empresa LABORANDO MYC SAS, entidad a la cual mi mandante pagaba los valores adeudados que le cobraba la empresa para pagar los servicios de la demandante, por lo cual, al no ser empleadora la demandada, esta no podía suspender ninguna clase de contrato de trabajo, siendo necesario señalar que no solo la demandante, sino todos los habitantes dentro del territorio nacional fueron aislados de manera obligatoria, no pudiendo ninguna persona asistir a lugares de trabajo o prestación de servicios, siendo pertinente señalar que el gobierno nacional instaba a los colombianos a realizar teletrabajo o trabajo remoto, sien embargo, lo repito mi mandante no fue quien suspendió un contrato con la demandante, pues para la fecha referida, esta última tenía una relación laboral con un tercero diferente de mi mandante, quien tomo la decisión de suspensión del contrato que pretende justificar la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Mi mandante no ha mantenido ninguna clase de excusa y no reactivó contrato con la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, debido a que no tenía ninguna clase de contrato con esta sino con la empresa LABORANDO MYC SAS, que era la entidad que podría vincular nuevamente o no a la ahora demandante, no siendo competencia de mi mandante proceder

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

en los términos que pretende la demandante, siendo pertinente señalar que por información de la empresa con la cual si tenía una relación contractual la demandante, esta última mantuvo la afiliación y pago de los aportes a salud y arl de la demandante como trabajadora de LABORANDO MYC SAS

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRUEBAS

Solicito desde la presentación de la demanda, sean negados los testimonios solicitados, por cuanto no se indica la necesidad de la prueba ni lo que se pretende demostrar con los mismos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta la oposición general a las pretensiones de la demanda, presento las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014: Tal como se ha referido a lo largo de la contestación de la demanda, conforme se probará documentalmente y por medio de los testimonios que se han solicitado como pruebas, entre la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRÍGUEZ, no existe relación laboral alguna desde el día 1 de junio de 2014, debido a que la ahora demandante era o es trabajadora inicialmente de la sociedad ACCION LABORAL SAS y como último empleador figura la sociedad LABORANDO MYC SAS, hecho que no es desconocido por la demandante debido a que la referida sociedad le informó su calidad de empleador y no conforme con lo anterior procedió con la afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social, procedió con el pago de los aportes mes a mes, cobró a mi mandante el valor de la contraprestación que por los servicios de la trabajadora de las empresas anteriormente referidas, donde LABORANDO MYC SAS, cobró efectivamente todas las acreencias, pero lo más importante, es que la sociedad LABORANDO MYC SAS, certifica esta situación entre las partes.

Es importante señalar que a partir del mes de junio de 2014, fue un tercero el que proveyó de personal temporal a mi mandante, advirtió a su contratante que debido a que su personal no era un trabajador en este caso de Etelvina Castiblanco Abril, esta última no podía, no estaba autorizada y menos aún facultada para hacer llamados de atención a la señora Blanca Cecilia Montoya Rodríguez, circunstancia por la cual, tal como lo confiesa la misma demandante, nunca recibió llamados de atención o sanciones de parte de mi mandante y la explicación no es otra distinta al hecho que Etelvina Castiblanco Abril no era su empleadora y por ende no podía generar ninguna clase de reproche al personal de las empresas que le proveían personal, señalando eso si, que en el evento que tuviera algún requerimiento sobre la conducta de la ahora demandante, debía comunicar la situación a la sociedad que era empleadora de la ahora demandante, para que esta última tomara las medidas que estimara convenientes, circunstancias con las cuales se verifica que entre las partes no había subordinación a partir del 1 de junio de 2014.

Otro aspecto que desdibuja la pretendida relación laboral entre la señora Etelvina Castiblanco Abril y la señora Blanca Cecilia Montoya Rodríguez, lo constituye el hecho que la ahora demandante a partir del 1 de junio de 2014, no cumplía con un horario que estableciera la ahora demandada, razón por la cual, conforme se probará a lo largo del proceso, la señora Montoya Rodríguez, podía ingresar a la hora que quisiera y salir cuando a bien lo tuviera, por lo cual, cuando prestó sus servicios a nombre de su real empleador (las sociedades a las cuales se encontraba efectivamente vinculada), los días que concurría al establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante ingresaba en cualquier momento entre las 8:00 a.m. y las 8:45 a.m.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

según su propia conveniencia y salía en el lapso de tiempo comprendido entre las 12:00 m. y la 1:15 p.m., situación con la cual se verifica que mi mandante no hacía ninguna clase de exigencia en cuanto al horario a partir del 1 de junio de 2014, debido a que comprendía que no tenía la calidad de empleadora de la ahora demandante y por ende no estaba facultada para realizar o formular órdenes o requerimientos en este sentido.

Pero como si todo lo anterior fuera poco, a pesar que las sociedades ACCION LABORAL 1 SAS y LABORANDO MYC SAS indicaron a mi mandante que debía proveer a su trabajadora de blusa de protección y delantal plástico, el cual a partir del mes de junio de 2014 puso a disposición de la ahora demandante, esta última, sistemáticamente en ejercicio de la libertad que tenía al no tener vínculo laboral con mi mandante, se negaba e informó a la ahora demandada que no utilizaría ninguno de los elementos que mi mandante puso a su disposición, circunstancia que demuestra una vez más la inexistencia de uno de los elementos del contrato de trabajo que pretende configurarse entre las partes con la presente demanda.

En este mismo sentido, es relevante señalar así mismo que mi mandante, pagaba a las sociedades que proveían el personal, los valores que como contraprestación habían acordado las partes, por lo que por disposición de la sociedad empleadora y por orden de esta, para facilitar las circunstancias personales de la ahora demandante, entregaba a nombre de las sociedades empleadoras, el salario al que esta tenía derecho, valor que extinguía parcialmente las obligaciones entre Etelvina Castiblanco Abril y Acción Laboral 1 SAS y Laborando Myc SAS, las cuales quedaban totalmente satisfechas cuando mi mandante entregaba a las sociedades Acción Laboral 1 SAS y Laborando Myc SAS, los saldos correspondientes, que en todo caso eran pagados previa verificación de los pagos de salarios y aportes al sistema de seguridad social que hicieran las sociedades Acción Laboral 1 SAS y Laborando Myc SAS a su trabajadora, lo anterior a fin de evitar futuras reclamaciones como las presentadas ahora, por las anteriores razones, se evidencia que no se presentó un pago del servicio personal de mi mandante hacia la demandante, por cuanto los pagos se hacían a las sociedades Acción Laboral 1 SAS y Laborando Myc SAS, con lo cual se verifica la inexistencia de un segundo elemento del contrato de trabajo, por lo que la presente excepción esta llamada a prosperar, tal como se ha indicado.

Por lo anterior, en los términos ya referidos, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014.**

SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE DESPIDO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL MES DE MARZO DE 2020: Tal como se ha referido a lo largo de la contestación de la demanda y se verifica con las pruebas documentales y testimoniales que se recogerán en el proceso, debido a que mi mandante no era empleadora de la ahora demandante a partir del mes de junio de 2014, en concordancia con el hecho que mi representada no ejercía ninguna clase de orden o coacción hacia la demandante, mal podía suspender o dar por terminado un contrato de trabajo que no existía entre las partes, siendo relevante señalar eso si, que no fue por decisión de mi mandante que a partir de la tercera semana de marzo de 2020, dejar de ejecutar los actos de comercio en su establecimiento de comercio, por el contrario, es una orden del Gobierno Nacional que dispuso el aislamiento preventivo obligatorio, señalando que en consecuencia no fue mi mandante quien suspendió el contrato, aclaro con el contratista Laborando Myc SAS, sino que no pudo volver a ejercer acto de comercio alguno debido a las circunstancias ampliamente conocidas que golpearon de manera contundente al sector de las lavanderías, el cual no ha terminado de reactivarse debido a que con el teletrabajo, el trabajo en casa y los aislamientos

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

preventivos y obligatorios ordenados por el Gobierno Nacional, la necesidad del servicios que presta mi mandante se ha visto mermado.

Es importante aclarar que mi mandante no dio por terminado contrato alguno con la demandante en el mes de marzo de 2020, pues no presentó a la demandante carta de despido o terminación del contrato de trabajo, debido a que no existía contrato de trabajo para ese momento entre las partes, por lo que frente a la ausencia de un contrato, mal podía mi mandante despedir a la demandante o dar por terminado el contrato, pero como si lo anterior fuera poco, ni siquiera hizo la sugerencia o notificación en nombre del real empleador de la demandante, puesto que nunca fue facultada para tal actividad.

Vale la pena aclarar, que conforme al contrato suscrito entre Etelvina Castiblanco Abril y Laborando Myc SAS, mi mandante tuvo la obligación de continuar pagando sumas de dinero que la sociedad empleadora cobró a mi mandante, con los cuales, conforme lo informó el real empleador, mi mandante cumplió sus obligaciones con su contratista Laborando Myc SAS y esta última garantizó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y ARL de la señora Blanca Montoya.

En estas condiciones conforme se probará se verifica que mi mandante no dio por terminado ningún contrato de trabajo con la demandante y por el contrario mantuvo su relación contractual con el real empleador de la demandante, situación por la cual, so pretexto de una realidad inexistente, no puede el Juzgador señalar que hubo un despido injustificado, el cual debe ser probado por el demandante quien tiene la carga de tal situación para que le sea reconocido su derecho, prueba que no se limita a su decir o sus consideraciones personalísimas.

Por lo anterior, en los términos ya referidos, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE DESPIDO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL MES DE MARZO DE 2020.**

TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA: Tal como se ha referido a lo largo de la contestación de la demanda, dentro del presente asunto no se estructura ni avizora ninguna clase de elemento que permita colegir desvinculación de la señora demandante, toda vez que la misma, injustificadamente incluso al momento de convocar a una audiencia de conciliación, por razones que desconozco, per a sabiendas de la inexistencia del contrato de trabajo que pretende configurar mediante este proceso, informó como medio de notificación de mi mandante al centro de conciliación una dirección electrónica de la cual no es titular la misma, entregando una citación de manera física, con la cual al parecer pretendía probar que citó a mi mandante y que esta no concurrió a la audiencia, sin embargo, frente a la falta de envío del enlace pertinente, mi mandante dentro del término de ley, con plenas pruebas, demostró que no pudo concurrir debido a que fue citada en forma indebida, sin embargo, sorprendentemente, omitió esta información a su Honorable Despacho.

Pero como si todo lo anterior fuera poco, a sabiendas que no existía un contrato de trabajo con mi mandante que justifique las pretensiones de la demanda, ha omitido convocar a este proceso a sus reales empleadores Acción Laboral 1 SAS y Laborando Myc SAS, del cual conoce no solo la dirección, el correo electrónico y el teléfono, sino que además conoce sus circunstancias, debido a que al momento en que la ahora demandante decidió desafiliarse de Laborando Myc SAS, esta sociedad le prestó colaboración para trasladarla al régimen subsidiado por haber existido la relación contractual tantas veces señalada desde el 1 de junio de 2014.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

Así las cosas, cuando se verifica que existió una relación laboral, no con la ahora demandante, sino con un tercero que además cumplió con todas sus obligaciones, existe ausencia de causa, por lo cual, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción de mérito denominada **AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA**.

CUARTA: EXCEPCIÓN DENOMINADA TEMERIDAD Y MALA FE: Solicito se acoja la excepción de mérito formulada, por cuanto mi mandante ha incumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales para con la demandante hasta la fecha en que existió realmente el contrato de trabajo entre ellas (1 de abril de 2014), por el contrario la conducta de la parte demandante es sospechosa y no corresponde con los actos propios de una persona medianamente prudente y diligente, que acate la ley y la cumpla a pesar que esta no le sea favorable y no solo la utiliza a su antojo, por cuanto a pesar que la demandante tenía pleno conocimiento que no tenía ninguna clase de vínculo contractual con mi mandante, sino con un tercero, asegura lo contrario, indicando a terceras personas que referirán lo correspondiente que con esta demanda obtendrá sumas de dinero suficientes incluso para adquirir 2 inmuebles que pretende poner a rentar, afirmaciones que demuestran un interés desmedido e ilegítimo de la demandante que la lleva a desgastar el aparato judicial, con fundamento en sus propias razones y aspiraciones, aprovechando en muchas ocasiones la permisividad y el paternalismo que el Estado Colombiano profesa por los trabajadores.

Es importante señalar así mismo, que no ha tenido reparo la demandante en mentir abiertamente al juzgador, cuando con el fin de lograr la inscripción de la demanda, con el falaz argumento que mi mandante ha buscado enajenar el único bien inmueble del que es propietaria, lo cual de ser cierto podía probarse con fotografías de la fachada con un letrero de venta, o información en medios escritos e incluso en medios virtuales como finca raíz, cien cuerdas o cualquiera de los portales con los que cuenta internet, sin embargo, se presenta como prueba, el testimonio de una persona totalmente ajena a mi mandante, quien afirma temerariamente que mi mandante sin justificación alguna le informó que vendería el inmueble de su propiedad, circunstancia que se cae por su propio peso y que demuestra el interés económico desmedido de la demandante, que no pudo justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio esta inexistente conversación, aclarando que incluso a la fecha de contestación de la demanda, el pretendido bien inmueble continúa en el patrimonio de mi mandante, conductas con las cuales se prueba la temeridad de las afirmaciones de la demandante y correlativamente se prueba la buena fe de mi mandante.

Así las cosas, frente al proceder desleal de la demandante, a su argumentación mentirosa y falaz, a la ausencia de prueba definitiva de existencia de contrato de trabajo entre las partes, a la negativa sin prueba de la existencia de un contrato de trabajo con un tercero, al cumplimiento de este tercero de las obligaciones con la ahora demandante, debe acogerse y declararse probada la excepción denominada **TEMERIDAD Y MALA FE**.

QUINTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN Y ACAECIMIENTO DE LA CADUCIDAD: Solicito declarar probada esta excepción en cuanto al término con el que contaba la demandante para presentar la presente acción respecto de las situaciones ocurridas entre las partes desde el inicio del contrato de trabajo, esto es el 1 de octubre de 2009 hasta el 4 de abril de 2014, pues la demandante contaba con un término de tres años para incoar la presente acción sin que así lo hiciera, así como para reclamar las acreencias laborales que consideraba se le adeudaban tales como vestuario, salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías e incluso cualquier clase de indemnización que pudiera haberse generado hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, debido a que de la fecha de

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

terminación del real contrato de trabajo entre las partes hasta la fecha de la notificación de la demanda transcurrieron 7 años y 10 meses, con lo cual acaeció la prescripción y operó la caducidad de la acción.

La demandante tuvo oportunidad de presentar la demanda contra mi mandante hasta el día 3 de abril de 2017, sin embargo, omitió proceder conforme la ley lo señala, situación por la cual no puede ahora pretender revivir los términos judiciales, incluso haciendo uso de las circunstancias especiales generados por la pandemia mundial, en la cual los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCS JA20-11517 del 15 de marzo de 2020, que ordenó el cierre de los despachos judiciales entre los días 16 y 20 de marzo de 2020, el Acuerdo PCS JA20-11521 del 19 de marzo de 2020, que prorrogó la medida de suspensión de términos hasta el 3 de abril de 2020, el Acuerdo PCS JA20-11532 del 11 de abril de 2020 que prorrogó la medida de suspensión de términos, hasta el 26 de abril de 2020, el Acuerdo PCS JA20-11546 del 25 de abril de 2020, que prorrogó la medida de suspensión de términos, hasta el 10 de mayo de 2020, el Acuerdo PCS JA20-11549 del 7 de mayo de 2020, que prorrogó la medida de suspensión de términos, hasta el 24 de mayo de 2020, el Acuerdo PCS JA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que prorrogó la medida de suspensión de términos, hasta el 8 de junio de 2020 y el el Acuerdo PCS JA20-11567 del 5 de junio de 2020, que prorrogó la medida de suspensión de términos, hasta el 30 de junio de 2020, normas con las cuales y descontando estos términos.

Como es de conocimiento general, la prescripción extintiva en principio es una excepción liberatoria respecto de las obligaciones, vale la pena advertir que en el presente asunto, opera si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el auto admisorio y la fecha de notificación de la demanda.

En este mismo sentido, sin que se entienda contrario mi argumento, en el remoto evento que el Juzgador considerara que a partir del 1 de junio de 2014 y hasta el 16 de marzo de 2020 existió un contrato de trabajo entre las partes, se encuentra prescrita la reclamación por concepto de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y dotaciones que pudieren haberse causado antes del mes de junio de 2018, por cuanto la acción ordinaria puede ser impetrada dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que pudo nacer a la vida jurídica una obligación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta especialmente la fecha de presentación de la demanda, que obra en el acta individual de reparto que obra en el expediente y las circunstancias esgrimidas, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada **LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN Y ACAECIMIENTO DE LA CADUCIDAD.**

SEXTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE PENSIÓN SANCIÓN: Solicito declarar probada esta excepción, debido a que esta figura jurídica estatuida por la ley 100 de 1993, solamente procede cuando el empleador injustificadamente y sin que medie excepción legal, omite afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones.

Es importante referir, que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 ha establecido unos requisitos perentorios para que proceda esta sanción, sin embargo, como se evidencia a lo largo del proceso, la ahora demandante no solo nunca estuvo al servicio de mi mandante por 10 años o más, sin haber sido afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, sino que además cuando el contrato de trabajo terminó el 4 de abril de 2014, la terminación de dicho contrato no se produjo sin justa causa, sino que se produjo de mutuo acuerdo entre las partes una vez habían transcurridos 5 años solamente, aclarando que a pesar que existan una

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

certificaciones laborales expedidas de manera posterior a la terminación del contrato de trabajo, estas se entregaron con base en la confianza que existía entre las partes y con el fin de colaborar a la ahora demandante para que pudiera acceder a productos financieros, tal como esta se lo hizo creer ahora vemos malintencionadamente a mi mandante quien actuó de buena fe.

Pero como si todo lo anterior fuera poco, sin que se entienda contrario mi decir, la parte demandada nunca despidió ya fuera en 2014 o en 2020 a la demandante, de todo lo cual no obra prueba alguna que se encuentra a cargo de la demandante.

Así las cosas, debido a que no se cumplen las condiciones de ley no procede la pensión sanción pretendida en la demanda, señalando adicionalmente que debido a que para el 2014 la terminación del contrato de trabajo fue de mutuo acuerdo que es una justa causa que genera que esta sanción no se causa.

Otro aspecto relevante en este sentido, lo constituye el hecho que la ahora demandante (quien omitió esta información malintencionadamente al Juzgador) nunca cotizó a pensión, situación por la cual, al momento de iniciar la relación laboral real que tuvo con mi mandante entre el 1 de octubre de 2009 hasta el 4 de abril de 2014, contaba con más de 57 años y seis meses de edad, lo que generó que existe en favor de la empleadora en ese periodo de tiempo la excepción o la ausencia de obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues la señora demandante era mayor de 50 años de edad, situación que se replica incluso en la inexistente fecha en que afirma la demandante hacer iniciado la relación laboral con mi mandante (10 de mayo de 2006), momento en el cual contaba con 54 años dos meses y 19 días, debido a que la demandante nació el 21 de febrero de 1952, situación que genera que no podían ni debían hacerse cotizaciones a **pensión** debido a que no alcanzarían a cumplir el tiempo mínimo de cotización para poder acceder a la **pensión** de vejez, tal como lo ha instituido la misma ley laboral.

Pero como si lo anterior fuera poco, en gracia de discusión, una vez inició su vínculo contractual con las empresas Acción Laboral 1 SAS y posteriormente Laborando Myc SAS, el 1 de junio de 2014, la ahora demandante ya contaba con 62 años 3 meses y 10 días, hecho que genera que dicho empleador tampoco estaba obligado a realizar tales aportes, no teniendo entonces recibo que ahora la demandante alegue su propio dolo o culpa por su omisión de realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones antes de que cumpliera al menos 50 años y se sanción a unos empleadores que le dieron no solo una oportunidad de trabajo, sino que cumplieron con sus obligaciones conforme la costumbre de la actividad que vinculó a las partes.

En consecuencia, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada **LA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE PENSIÓN SANCIÓN**

SÉPTIMA EXCEPCIÓN LA INNOMINADA O GENÉRICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento que el señor juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, respetuosamente solicito al momento de dictar sentencia, acoger la excepción genérica ya referida.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de probar lo señalado en el proceso, en la contestación de la demanda, solicito se decreten como pruebas las siguientes:

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

DOCUMENTALES: Solicito tener como prueba los documentos que a continuación se aportan y relacionan:

1. Constancia de entrega de dotación con firmar de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, durante el tiempo en el cual estuvo efectivamente vinculada con la demandante.
2. Certificado expedido por la empresa LABORANDO MYC SAS, que da cuenta que la demandante era una afiliada suya que prestaba servicios a mi mandante por cuenta de la sociedad LABORANDO MYC SAS.
3. Certificado expedido por la empresa ACCION LABORAL 1 SAS, que da cuenta que la demandante era una afiliada suya que prestaba servicios a mi mandante por cuenta de la sociedad ACCION LABORAL 1 SAS
4. Copia de derecho de petición radicado en el Fondo de Pensiones Colpensiones en el cual se solicita información relacionada afiliación de la demandante y el número de semanas cotizadas por la demandante.
5. Copia de derecho de petición radicado en Fondo de Pensiones Porvenir en el cual se solicita información relacionada afiliación de la demandante y el número de semanas cotizadas por la demandante.
6. Copia de derecho de petición radicado en Fondo de Pensiones Skandia en el cual se solicita información relacionada afiliación de la demandante y el número de semanas cotizadas por la demandante.
7. Copia de derecho de petición radicado en Fondo de Pensiones Protección en el cual se solicita información relacionada afiliación de la demandante y el número de semanas cotizadas por la demandante.
8. Copia de derecho de petición radicado en Fondo de Pensiones Colfondos en el cual se solicita información relacionada afiliación de la demandante y el número de semanas cotizadas por la demandante.
9. Copia de derecho de petición radicado en la EPS Famisanar en la cual estuvo vinculada la demandante en el cual se solicita información relacionada con la vinculación y pago de aportes en favor de la demandante.
10. Copia de derecho de petición radicado en la ARL en la cual estuvo vinculada la demandante en el cual se solicita información relacionada con la vinculación y pago de aportes en favor de la demandante.
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABORANDO MYC SAS
12. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACCION LABORAL SAS

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

13. Respuesta de Colpensiones que niega la información requerida por el derecho de petición.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

A) INTERROGATORIOS DE PARTE:

a. Interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandada ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL: Con el fin de probar la veracidad de los hechos materia de la demanda y la contestación a la demanda, particularmente en lo tocante a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el espacio temporal en el cual se presentó y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, así como la omisión del despido que se pretende imputar a mi mandante, por lo que solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para recibir declaración de parte, conforme al interrogatorio que formularé personalmente o que aportaré en sobre cerrado oportunamente, quien deberá deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación.

b. Interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ: Con el fin de probar la inexistencia de la relación laboral en el espacio temporal indicado en la demanda, así como la inexistencia de despido, el cumplimiento de las obligaciones de la demandada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó efectivamente el contrato de trabajo, por lo que solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para recibir declaración de parte, conforme al interrogatorio que formularé personalmente o que aportaré en sobre cerrado oportunamente, quien deberá deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación.

B) TESTIMONIOS: Solicito se decreten y recepciones los testimonios de las personas que a continuación indico, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, con los cuales se pretende probar las falacias contenidas en la demanda, la inexistencia de despido y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi mandante.

1. AURA MARÍA HERNANDEZ MONTOYA: Quien es mayor de edad, quien puede ser citada en la Carrera 9 No. 7-10 Casa: 118 del municipio de Soacha (Cundinamarca), o por intermedio de la apoderada, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos de la demanda y particularmente sobre la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrollo el vínculo contractual entre las partes.
2. MARYURY ROJAS QUINTERO: Quien es mayor de edad, quien puede ser citada en la Carrera 7 No. 14-11 Oficina 204 del municipio de Soacha (Cundinamarca), o por intermedio de la apoderada, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos de la demanda y particularmente sobre la inexistencia de vínculo laboral entre la demandante y la demandada a partir del 1 de junio de 2014, así como respecto de la ausencia de despido endilgable a la demandada y el pago de los aportes a seguridad social.
3. HERIBERTO PARRA ALDANA: Quien es mayor de edad, quien puede ser citado en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca), o por intermedio de la apoderada, quien depondrá particularmente sobre la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo, así como el cumplimiento de las obligaciones de la demandada respecto de la demandante en desarrollo el vínculo contractual entre las partes.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

4. SANTIAGO CAJAMARCA: Quien es mayor de edad, quien puede ser citado en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca), o por intermedio de la apoderada, , quien depondrá sobre la totalidad de los hechos de la demanda y particularmente sobre la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrollo el vínculo contractual entre las partes.

PRUEBA POR INFORME - OFICIOS: Solicito al señor Juez solicitar informe a las siguientes entidades, remitiendo para el efecto oficios pertinentes, cuya información no ha sido obtenida por la parte demandada toda vez, pese a que fueron radicados derechos de petición, así como por el hecho que tal información tiene amparo de reserva:

- a) FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, estuvo o ha estado vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha, si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas e informar si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas, lo anterior con el fin de probar que la situación de la demandante generaba que era exenta de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y por ende excluía de esa responsabilidad a la demandada.
- b) FONDO DE PENSIONES PORVENIR: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, estuvo o ha estado vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha, si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas e informar si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas, lo anterior con el fin de probar que la situación de la demandante generaba que era exenta de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y por ende excluía de esa responsabilidad a la demandada.
- c) FONDO DE PENSIONES PROTECCION: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, estuvo o ha estado vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha, si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas e informar si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas, lo anterior con el fin de probar que la situación de la demandante generaba que era exenta de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y por ende excluía de esa responsabilidad a la demandada.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

- d) FONDO DE PENSIONES COLFONDOS: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, estuvo o ha estado vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha, si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas e informar si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas, lo anterior con el fin de probar que la situación de la demandante generaba que era exenta de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y por ende excluía de esa responsabilidad a la demandada.
- e) FONDO DE PENSIONES SKANDIA: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, estuvo o ha estado vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha, si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas e informar si se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas, lo anterior con el fin de probar que la situación de la demandante generaba que era exenta de efectuar cotizaciones al sistema de pensiones y por ende excluía de esa responsabilidad a la demandada.
- f) EPS FAMISANAR: A fin que la entidad remita al proceso informe si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra o estuvo vinculada a la EPS y en caso afirmativo informar el periodo de tiempo durante el cual estuvo vinculada la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ como cotizante, certificar el periodo durante el cual la suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, figura como empleadora de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, certificar que persona natural o jurídica figura como empleadora de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 1 de marzo de 2021, certificar si la demandante se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo, en caso contrario informar la fecha de retiro.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado se presenta llamamiento en garantía, que se solicita sea admitido y se ordene su trámite, citando como garante a la sociedad LABORANDO MYC SAS, en los términos que se presentan en el escrito separado

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser las pretensiones contrarias a derecho y verificar desconocimiento del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, comedidamente le pido al señor Juez la condene en costas y agencias en derecho al demandante en favor de la parte demandada.

ANEXOS

Con el escrito de contestación de esta demanda me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder (Que ya fue remitido al Juzgado).
2. Las pruebas documentales anunciadas.
3. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.
4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la apoderada.

PETICIÓN EXPRESA

Con fundamento en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, solicito al Despacho negar en su integridad y totalidad las pretensiones y en su lugar acoger las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante puede ser notificada en la dirección que se señala en la demanda.

La parte demandada señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien puede ser notificada en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) y en correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

La suscrita apoderada puede ser notificada en la carrera 58 132 A-73 Apto. 203 de Bogotá correo electrónico: carol_lawyer@hotmail.com, o en la secretaria de su Despacho.

El llamado en garantía LABORANDO MYC SAS, puede ser notificada en la Carrera 7 No. 14 11 Oficina 204 del municipio de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico laborandomycsas@yahoo.com

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, el presente escrito se remite a los siguientes correos electrónicos:

Carrera 58 No. 132 A-73 Apto. 203 - carol_lawyer@hotmail.com

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

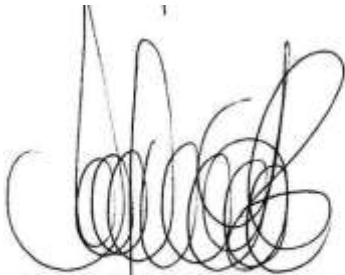
BLANCA CECILIA MONTOYA RODRÍGUEZ (Demandante): acolcontruccion@gmail.com

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN (Apoderada demandante): dennisejustin23@gmail.com con

LABORANDO MYC SAS (Llamado en garantía): laborandomycsas@yahoo.com

En estos términos doy respuesta a la demanda y formulo excepciones de mérito, solicitando al señor Juez, tener por contestada la demanda en término y dando continuidad al proceso, ordenando la vinculación del llamado en garantía.

Del señor Juez, con respeto y acatamiento,



CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotá
T.P. 89.736 del C. S. de la J.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA 2021-201

DTE: BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ

DDO: ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENA, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.426 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.736 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, conforme poder especial conferido que obra en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente y dentro del término de ley SOLICITO LLAMAR EN GARANTÍA, para amparar las obligaciones que pudieren resultar en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de la demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE LLAMA EN GARANTÍA

Es la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) y en correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LA APODERADA DE LA PARTE QUE LLAMA DEN GARANTÍA

Es CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.426 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 89.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada en la Carrera 58 132 - 73 de Bogotá, correo electrónico: carol_lawyer@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

Es La sociedad LABORANDO MYC SAS, la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá con la matrícula mercantil 03062162 del 5 de febrero de 2019, identificada con NIT. 901.251.634-4, con domicilio en la Carrera 7 No. 14 11 Oficina 204 del municipio de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico laborandomycsas@yahoo.com, representada en este acto por su gerente señora GLORIA MARYURY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.214.131.

PETICIONES

Con fundamento en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso formulo llamamiento en garantía a la sociedad LABORANDO MYC SAS, la cual se encuentra legalmente constituida, identificada con NIT.

Carrera 58 No. 132 A-73 Apto. 203 de Bogotá - carol_lawyer@hotmail.com

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

901.251.634-4, cuyo domicilio social es el municipio de Soacha, representada legalmente por la señora GLORIA MARYURY ROJAS y/o quien haga sus veces, para que responda patrimonialmente conforme lo pactado en contrato de prestación de servicios, en el remoto evento que en la sentencia que ponga fin al proceso, se efectúen condenas a la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, por todos los conceptos pretendidos por la parte demandante.

HECHOS

Entre la sociedad ACCION LABORAL 1 SAS, representada por GLORIA MARYURY ROJAS y ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL existe y existió contrato de prestación de servicios mediante el cual la primera proveía de personal a su cargo y afiliado a ACCION LABORAL 1 SAS.

Posteriormente por motivos que se desconoce, la sociedad ACCION LABORAL 1 SAS, representada por GLORIA MARYURY ROJAS fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada, por lo que la entonces representante legal le informó a mi mandante, señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, conforme esta le informara a la suscrita apoderada que todos sus afiliados ahora estaban vinculados a la nueva sociedad comercial de nombre LABORANDO MYC SAS, por lo cual, el contrato de prestación de servicios a partir de la fecha continuaba vigente pero ahora con la sociedad LABORANDO MYC SAS

Teniendo en cuenta lo anterior, entre la sociedad LABORANDO MYC SAS y ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL existe y existió contrato de prestación de servicios mediante el cual la primera proveía de personal a su cargo y afiliado a LABORANDO MYC SAS.

La señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL fue demandada como presunta empleadora de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRÍGUEZ para que responda por el presunto despido, aportes al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales hasta el mes de marzo de 2020.

La señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL pagó durante todo el tempo de vigencia del contrato las sumas de dinero que inicialmente la sociedad ACCION LABORAL 1 SAS y posteriormente la sociedad LABORANDO MYC SAS le cobraron por la provisión de personal temporal, conforme se verifica con la certificación expedida por la misma llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 a 66 del Código General de Proceso y demás normas concordantes

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la sociedad LABORANDO MYC SAS que da cuenta de la existencia del vínculo contractual comercial entre las partes.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LABORANDO MYC SAS
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACCION LABORAL SAS

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS

ABOGADA

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

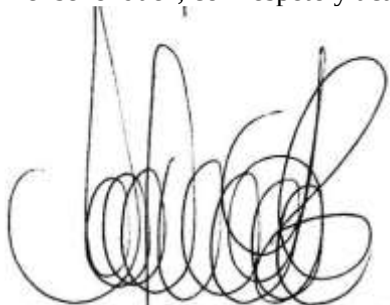
NOTIFICACIONES

La parte que llama en garantía, señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien puede ser notificada en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) y en correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

La suscrita apoderada puede ser notificada en la carrera 58 132 A-73 Apto. 203 de Bogotá correo electrónico: carol_lawyer@hotmail.com, o en la secretaria de su Despacho.

El llamado en garantía LABORANDO MYC SAS, puede ser notificada en la Carrera 7 No. 14 11 Oficina 204 del municipio de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico laborandomycsas@yahoo.com

Del señor Juez, con respeto y acatamiento,

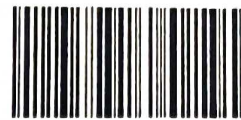


CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotá
T.P. 89.736 del C. S. de la J.

Señores
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Ciudad



Radicado - Porvenir S.A.



0190116029748000

ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir.
2. Por razones que desconozco, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, falazmente, sin prueba alguna, señala en la demanda que inició su vinculación con la suscrita en el mes de mayo de 2006, es decir cuando contaba con 54 años y 3 meses de edad pues nació el día 21 de febrero de 1952.
3. Pese a las manifestaciones presentadas en la demanda, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, para la fecha de vinculación efectiva con la suscrita (octubre de 2009), contaba con 57 años y 8 meses de edad, pues nació el día 21 de febrero de 1952.
4. De la lectura de la demanda, se colige que la demandante afirma haber contado con semanas de cotización a fondo de pensiones, lo cual generaba la obligación de vincular a la misma al sistema de pensiones, sin embargo, en su oportunidad e incluso en la demanda, se abstiene de señalar a que fondo de pensiones se encontraba vinculada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha.

SEGUNDO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

TERCERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

Número de proceso: 2021-00201
Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez
Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL

C.C. 51.826.221 de Bogotá

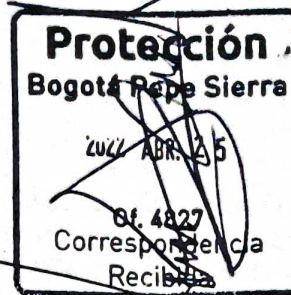
Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

Celular: 315 7639222



Señores
FONDO DE PENSIONES PROTECCION
Ciudad



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir.
2. Por razones que desconozco, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, falazmente, sin prueba alguna, señala en la demanda que inició su vinculación con la suscrita en el mes de mayo de 2006, es decir cuando contaba con 54 años y 3 meses de edad pues nació el día 21 de febrero de 1952.
3. Pese a las manifestaciones presentadas en la demanda, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, para la fecha de vinculación efectiva con la suscrita (octubre de 2009), contaba con 57 años y 8 meses de edad, pues nació el día 21 de febrero de 1952.
4. De la lectura de la demanda, se colige que la demandante afirma haber contado con semanas de cotización a fondo de pensiones, lo cual generaba la obligación de vincular a la misma al sistema de pensiones, sin embargo, en su oportunidad e incluso en la demanda, se abstiene de señalar a que fondo de pensiones se encontraba vinculada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha.

SEGUNDO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

TERCERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

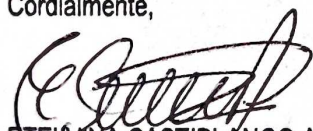
NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

Número de proceso: 2021-00201
Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez
Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL
C.C. 51.826.221 de Bogotá
Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com
Celular: 315 7639222

Señores
FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
Ciudad



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir.
2. Por razones que desconozco, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, falazmente, sin prueba alguna, señala en la demanda que inició su vinculación con la suscrita en el mes de mayo de 2006, es decir cuando contaba con 54 años y 3 meses de edad pues nació el día 21 de febrero de 1952.
3. Pese a las manifestaciones presentadas en la demanda, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, para la fecha de vinculación efectiva con la suscrita (octubre de 2009), contaba con 57 años y 8 meses de edad, pues nació el día 21 de febrero de 1952.
4. De la lectura de la demanda, se colige que la demandante afirma haber contado con semanas de cotización a fondo de pensiones, lo cual generaba la obligación de vincular a la misma al sistema de pensiones, sin embargo, en su oportunidad e incluso en la demanda, se abstiene de señalar a que fondo de pensiones se encontraba vinculada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha.

SEGUNDO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

TERCERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

Número de proceso: 2021-00201
Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez
Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL
C.C. 51.826.221 de Bogotá
Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com
Celular: 315 7639222

Señores
FONDO DE PENSIONES SKANDIA
Ciudad

SKANDIA TRANSACCIONAL
RADICADO FISICO



R2022-0053938 REQUERIMIENTOS JUI
FEC:2022/04/25 HOR:03:03:52 PM
0353-DERECHOS DE PETICION

ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir.
2. Por razones que desconozco, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, falazmente, sin prueba alguna, señala en la demanda que inició su vinculación con la suscrita en el mes de mayo de 2006, es decir cuando contaba con 54 años y 3 meses de edad pues nació el día 21 de febrero de 1952.
3. Pese a las manifestaciones presentadas en la demanda, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, para la fecha de vinculación efectiva con la suscrita (octubre de 2009), contaba con 57 años y 8 meses de edad, pues nació el día 21 de febrero de 1952.
4. De la lectura de la demanda, se colige que la demandante afirma haber contado con semanas de cotización a fondo de pensiones, lo cual generaba la obligación de vincular a la misma al sistema de pensiones, sin embargo, en su oportunidad e incluso en la demanda, se abstiene de señalar a que fondo de pensiones se encontraba vinculada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha.

SEGUNDO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

TERCERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

Número de proceso: 2021-00201
Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez
Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL
C.C. 51.826.221 de Bogotá
Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com
Celular: 315 7639222



Copia

Señores
FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
Ciudad

ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir.
2. Por razones que desconozco, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, falazmente, sin prueba alguna, señala en la demanda que inició su vinculación con la suscrita en el mes de mayo de 2006, es decir cuando contaba con 54 años y 3 meses de edad pues nació el día 21 de febrero de 1952.
3. Pese a las manifestaciones presentadas en la demanda, la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, para la fecha de vinculación efectiva con la suscrita (octubre de 2009), contaba con 57 años y 8 meses de edad, pues nació el día 21 de febrero de 1952.
4. De la lectura de la demanda, se colige que la demandante afirma haber contado con semanas de cotización a fondo de pensiones, lo cual generaba la obligación de vincular a la misma al sistema de pensiones, sin embargo, en su oportunidad e incluso en la demanda, se abstiene de señalar a que fondo de pensiones se encontraba vinculada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones y en caso afirmativo a partir de que fecha.

SEGUNDO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de octubre de 2009 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (octubre de 2009) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

TERCERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encontraba vinculada al Fondo de Pensiones previamente al mes de mayo de 2006 y en caso afirmativo informar que número de semanas para esta fecha (mayo de 2006) tenía cotizadas la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ.

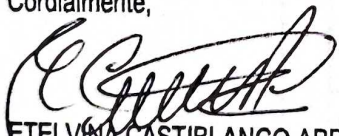
NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

Número de proceso: 2021-00201
Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez
Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL

C.C. 51.826.221 de Bogotá

Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

Celular: 315 7639222



Señores
FAMISANAR EPS
Ciudad

ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien es mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, demandada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), instaurado por la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá en contra de la suscrita, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción en la referida demanda ordinaria laboral de primera instancia, con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo las formalidades establecidas en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presento ante ustedes la solicitud que presento más adelante, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL vinculó a la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, entre el mes de octubre de 2009 y el mes de abril de 2013, para realizar actividades de lavado de prendas de vestir, quien se negó a permitir su vinculación a la EPS debido a que se encontraba vinculada mediante el régimen subsidiado (Anexo copia del carnet).
2. En el año 2013, la suscrita logró la vinculación de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ a la EPS.
3. La demandante indica que nunca ha estado vinculada a la entidad promotora de salud.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, solicito a ustedes, se sirvan informar con destino al proceso del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca):

PRIMERO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra o estuvo vinculada a la EPS y en caso afirmativo informar el periodo de tiempo durante el cual estuvo vinculada la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ como cotizante.

SEGUNDO: Certificar el periodo durante el cual la suscrita ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.221 de Bogotá, figura como empleadora de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá.

TERCERO: Certificar que persona natural o jurídica figura como empleadora de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 1 de marzo de 2021.

CUARTO: Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.610.767 de Bogotá, se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo a la fecha de esta solicitud, en caso contrario informar la fecha de retiro.

NOTIFICACIONES

Solicito respetuosamente dar respuesta a la presente solicitud de forma escrita que recibiré en la Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca) o al correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com al cual expresamente autorizo remitir la respuesta.

Así mismo, debido a que la presente información se requiere para ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00201 que cursa en el Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), respetuosamente solicito remitir respuesta con copia a la suscrita al correo electrónico institucional del Despacho judicial j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, refiriendo la siguiente información:

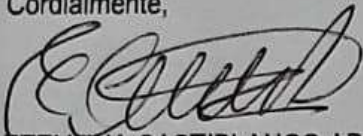
Número de proceso: 2021-00201

Clase de proceso: ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Blanca Cecilia Montoya Rodríguez

Demandado: Etelvina Castiblanco Abril.

Cordialmente,



ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL

C.C. 51.826.221 de Bogotá

Carrera 6 No. 14-09 del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Correo electrónico: etelvinacastiblanco1007@gmail.com

Celular: 315 7639222

SOACHA 27 DE ABRIL DE 2022

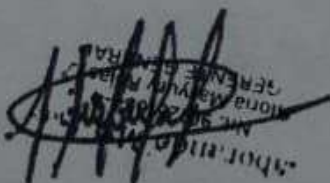
**EL GERENTE GENERAL
CERTIFICA QUE**

La señora MONTROYA RODRIGUEZ BLANCA CECILIA con numero de cedula 41610767 de Bogotá, fue afiliada a LABORANDO MYC SAS desde el 01 junio de 2014 hasta el 01 de marzo de 2021 y prestaba sus servicios a la señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, quien en contra prestación pagaba a la empresa los montos que eran cobrados por los servicios de la afiliada.

La señora ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL, identificada con numero de cedula 52.826.221 de Bogotá, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con nosotros.

La siguiente se expide a solicitud del presente a los 27 días de abril de 2022

Cordialmente



MARYURY ROJAS QUINTERO
GERENTE GENERAL

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Señor (a)
ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL
KR 6 # 14 09
Soacha, Cundinamarca

Referencia: Radicado No. 2022_5207270 del 28 de abril de 2022
Ciudadano: BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 41610767
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “(...) Certificar si la señora BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ se encuentra vinculada al fondo de pensiones (...)”, le confirmamos que, los documentos solicitados, hacen parte del expediente personal de ciudadano Blanca Cecilia Montoya Rodríguez, y por ello tienen carácter reservado¹; en consecuencia, solo pueden ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas.

De acuerdo con lo anterior, si desea continuar con la gestión, es necesario que entregue con su solicitud, un poder especial o carta autenticada ante notaría, en la que el afiliado o pensionado, le autorice a solicitar específicamente esta información; adicionalmente, debe adjuntar una copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta de profesional en caso de ser usted el apoderado.

Tenga en cuenta que, si se trata de la información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante debe demostrar la condición de beneficiario, conforme a las disposiciones para la pensión de sobrevivencia.

Esperamos que esta información sea de utilidad, para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o

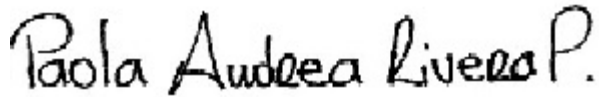
¹ Ley 1755 de 2015, Artículo 24, Numeral 3.

No. de Radicado, BZ2022_5296116-1157846

desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



<Nombre Funcionario>

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyector: Sandra Brigitte Barbosa Cano, Aprendiz Sena. Dirección de Administración y Solicitudes PQRS

Reviso:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de abril de 2022 Hora: 12:33:09

Recibo No. AA22749456

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227494568D1F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ACCION LABORAL 1 SAS
Nit: 900.741.984-6 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02466636 cancelada
Fecha de cancelación: 3 de octubre de 2019

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 28 de mayo de 2014, inscrita el 18 de junio de 2014 bajo el número 01845332 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ACCION LABORAL 1 SAS.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 002 de la Asamblea de Accionistas del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de Octubre de 2019 bajo el No. 02512174 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2022 Hora: 12:33:09**

Recibo No. AA22749456

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227494568D1F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

28 de mayo de 2014, inscrita el 18 de junio de 2014 bajo el número 01845332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
REPRESENTANTE LEGAL
Pachon Cañon Cenen

Identificación

C.C. 000000003048802

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7810
Actividad secundaria Código CIIU: 7830

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2022 Hora: 12:33:09**

Recibo No. AA22749456

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227494568D1F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22746821AFEC6

28 DE ABRIL DE 2022

HORA 08:36:19

AA22746821

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LABORANDO MYC SAS

N.I.T. : 901.251.634-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03062162 DEL 5 DE FEBRERO DE 2019

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 1,750,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 14 11 OF 204

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LABORANDOMYCSAS@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 14 11 OF 204

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : LABORANDOMYCSAS@YAHOO.COM

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 2019, CON EL NO. 02420805 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DE NATURALEZA COMERCIAL DENOMINADA LABORANDO MYC SAS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO ACLARATORIO DEL 01 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA 5 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 04979080 DEL LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA SERÁ PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA BRINDARÁ ASESORÍA AFILIACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA Y CONSULTORÍA EN EL MISMO RAMO Y CONEXAS. TAMBIÉN PRESTARA EL SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, GENERAR MONTAJES Y COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS EN CADA UNO DE LOS CAMPOS MENCIONADOS LA EMPRESA PODRÁ PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO SEAN COMERCIALES O CIVILES, COMO COMPRAR, PERMUTAR, ENTREGAR Y RECIBIR EN ARRENDAMIENTO TANTO BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO A INTERESES, GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, ORDENAR COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, LIBRANZAS O CUALQUIER OTROS TÍTULOS VALORE, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD EN GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONALES COMERCIALES, FINANCIERAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA., CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS, ASOCIACIONES, FUNDACIONES O EMPRESAS SIN ÁNIMO DE LUCRO O CON ÁNIMO DE LUCRO. DE SIMILAR OBJETO SOCIAL U OTRAS QUE CUMPLAN CON PROGRAMAS DE PROMOCIÓN, MONTAJE Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7830 (OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7810 (ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE GESTIÓN Y COLOCACIÓN DE EMPLEO)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

VALOR	: \$4.000.000,00
NO. DE ACCIONES	: 100,00
VALOR NOMINAL	: \$40.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

VALOR	: \$4.000.000,00
NO. DE ACCIONES	: 100,00
VALOR NOMINAL	: \$40.000,00

* CAPITAL PAGADO *

VALOR	: \$4.000.000,00
NO. DE ACCIONES	: 100,00
VALOR NOMINAL	: \$40.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22746821AFEC6

28 DE ABRIL DE 2022 HORA 08:36:19

AA22746821

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DEL 29 DE ENERO DE 2019, DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 2019 CON EL NO. 02420805 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA MARYURY ROJAS QUINTERO	C.C. NO. 000000052214131

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL CONSTITUYENTE DEL 29 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 5 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02420806 DEL LIBRO IX, COMUNICA EL ACCIONISTA ÚNICO:

GLORIA MARYURY ROJAS QUINTERO

DOMICILIO: SOACHA (CUNDINAMARCA)

PRESUPUESTO: NUMERAL 1 ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL: 05-02-2019

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRIPTO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 7810

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22746821AFEC6

28 DE ABRIL DE 2022 HORA 08:36:19

AA22746821

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LAVASECO LAVAPRES

CONTROL SUMINISTROS EMPLEADOS

FECHA	ARTICULO	EMPLEADO
Jul 14/12	Delontal Tulla (I) Anna Hernandez	Anna Hernandez
Jul 14/12	Delontal Tulla (I) Blanca Montoya	Blanca Montoya
Jul 14/12	Delontal Tulla (I) Yeferson Polanco	Yeferson Polanco
Jul 14/12	Guan tes, Tupubura Blanca Montoya	Blanca Montoya
Jul 19/12	Guan tes tela y Tupubura Anna Hernandez	Anna Hernandez
ago 13	Guan tes, Blanca	Blanca
ago 28/12	Guan tes Anna	Anna
Sep 8/12	Guan tes Blanca	Blanca
Oct 4/12	Guan tes Blanca	Blanca
Oct 3/11	Guan tes Blanca	Blanca
Nov 3/11	Guan tes Anna	Anna
Dic 6/11	Guan tes Blanca	Blanca
Ene 22/12	Blanca Montoya	Blanca Montoya
Mar 12/13	Blanca Montoya	Blanca Montoya
Mar 6/13	Anna Hernandez	Anna Hernandez
Mar 24/13	Blanca Montoya	Blanca Montoya
Jun 2/13	Blanca Montoya	Blanca Montoya
Jul 14/13	Anna Hernandez	Anna Hernandez